GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIÓNES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 385 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 20 DIC 2021

VISTO:

Los Informes N°s 0037 y 042-2021-GRA/GG-DRTCA-OA-URH-Resp.AIRHSP y 456-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, la Opinión Legal N° 017-2021-GRA-GG-GRI/DRTCA-DAJ-JEAU y Nota Legal N° 314-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, sobre Pensión de Sobrevivientes – Orfandad de la señorita SHANA MILAGROS GAMARRA SULCA, de dieciocho (18) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, mediante Informe N° 0037-2021-GRA/GG-DRTCA-OA-URH-Resp.AIRHSP de fecha 27 de agosto de 2021, manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 497-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 21 de octubre de 2015, no precisa la caducidad de la pensión de sobrevivientes – orfandad de la señorita SHANA MILAGROS GAMARRA SULCA; por lo que, en cumplimiento al artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, se viene pagando normalmente a la beneficiaria, por cuanto la carrera profesional universitaria consta de diez semestres académicos (cinco años). Actualmente, se viene abonando por más de seis años la pensión a la referida beneficiaria;

Que, al respecto, con Opinión Legal N° 017-2021-GRA-GG-GRI/DRTCA-DAJ-JEAU de fecha 08 de setiembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica con relación al caso de pensionista sobreviviente por orfandad precisa lo siguiente:

2.2 Con respecto a la pensión de orfandad por estudios, tiene sus antecedentes en el artículo 34° del decreto Ley 20530, modificado por el artículo 4° de la Ley 27617 que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, publicada el 01 de de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente: Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:
a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior de educación.

2.3 Posteriormente, la Ley 28449 publicada el 20 de diciembre de 2004, establece nuevas reglas del régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530, al sustituir el artículo 34° disponiendo que solamente tienen derecho a pensión por orfandad los hijos menores de 18 años, cumplida esta edad, subsiste la pensión por orfandad, entre otros, para los hijos que sigan estudios del nivel básico o superior, hasta que cumplan los 21 años de edad. Además, sustituye el articulo 55° al disponer que se extingue automáticamente el derecho a pensión por: b) haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de las pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitario, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan 21 años.

2.4 Sin embargo, en el literal B) del Resolutivo 2 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente Nº 050-2004-AI-TC, del 3 de junio de 2005 declara inconstitucional la frase "hasta que cumplan los veintiún (21) años" y por conexidad las frases "en cuyo caso la pensión continuara hasta que cumplan 21 años" y "universitarios". De lo que resulta que la pensión por orfandad continuara para los hijos que sigan estudios ininterrumpidos de nivel básico o superior, aunque se supere la edad de 21 años.

2.5 De lo desarrollado precedentemente, se advierte que la señorita Shana Milagros Gamarra Sulca adquirió el derecho a percibir pensión de orfandad hasta la interrupción o conclusión de sus estudios superiores en forma satisfactoria y regular. Deduciendose desde la fecha que se le otorga la pensión el 01 de enero de 2015, el periodo de tiempo más que suficiente para hacerse de una profesión, que debió de culminar en el 2019. En consecuencia, habría caducado el derecho a gozar de pensión de sobrevivencia po seguir estudios a nivel superior.

Que, igualmente respecto a la pensión de sobrevivientes, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC (fundamento 143) ha señalado:

> **143. La dependencia económica como criterio para la obtención de una pensión de sobrevivencia**
>
> (...)
>
> La posibilidad que el derecho a la pensión de jubilación o cesantía se proyecte en todo o en parte de su quantum al cónyuge, descendientes o ascendientes, la cual no puede ser enfocada desde una perspectiva sucesoria, siendo que el sustento de este tipo de pensiones, debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que en razón de un vinculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (Artículo 4 de la Constitución).

Que, ello supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos mayores de edad; el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por disposición del artículo 7° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, en concordancia con la STC N° 050-2004-AI/TC y otros acumulados, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión. **Cumplida esa edad, subsiste la pensión de orfandad para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, siempre que se curse estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo;**

Que, el otorgamiento de una pensión de orfandad se da ante la desprotección; debido al fallecimiento de quien de alguna forma proveía de los recursos para satisfacer las necesidades básicas del que quedó en orfandad, la norma otorga pensión de orfandad a los hijos mayores de edad exigiendo necesariamente los requisitos antes señalados (cursar estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo);

Que, podemos advertir que, a través del precedente administrativo contenido en la Resolución Nº 0000002028-2018-ONP/TAP de fecha 02 de agosto de 2018, se dispone que luego de haberse otorgado una pensión de orfandad, la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios se realizará siempre que el beneficiario acredite que sigue en forma ininterrumpida sus estudios de conformidad con el artículo 51º del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990 (Decreto Supremo Nº 011-74-TR), tal como se advierte a continuación:

> (...) Con relación a la subsistencia del derecho a pensión de orfandad el artículo 51° del Decreto Supremo N°011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, ha establecido que tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años de edad del asegurado o pensionista fallecido, que a la fecha del deceso del causante

siga estudios de nivel básico o superior, entendiéndose como tales los señalados en la Ley General de Educación.

El carácter ininterrumpido de los mismos se acreditará con las constancias anuales o semestrales, según corresponda, expedidas por el centro de estudios. Finalmente, conforme al marco legal y jurisprudencial desarrollado en los considerandos precedentes, solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores dieciocho (18) años, **y una vez que éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, subsiste el derecho y se prórroga el mismo siempre que el beneficiario curse estudios de nivel básico o superior en forma ininterrumpida** (subrayado agregado)

Que, la configuración legal del derecho a la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad se demuestra con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, si alguno de ellos no fuera cumplido en forma exacta devendría en causal de extinción de dicho derecho;

Que, en ese contexto, el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 dispone:

Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior (...)

Que, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional, seguido en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio de 2005, se INTERPRETA de conformidad con el fundamento 154, que entre los supuestos protegidos por el literal a) del artículo 34° se encuentra la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad, los mismos que deben seguir estudios básicos o superiores. **Dicha pensión queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo regular lectivo**.

Al respecto, citamos el referido numeral 154 de la sentencia comentada:

154. Supuestos excluidos de la aplicación del literal a) del artículo 34 y del literal b) del artículo 55 del Decreto Ley Nº 20530

Dada la finalidad de los literales a y b de los artículos 34 y 55 del Decreto Ley Nº 20530, respectivamente, este Tribunal considera que no cabe interpretar que entre los supuestos protegidos por la norma se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, debe interpretarse que la disposición contiene una norma implícita de exclusión, conforme a la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo.
En efecto, el deber del Estado de promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirle gozar de la pensión de orfandad a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios. Objetivo vital del Estado social y democrático de derecho es el redimensionamiento de las conductas humanas, a fin de obtener compromisos de acción y no sólo de omisión con los principios y los derechos sociales. Si bien, por antonomasia, tal compromiso es exigible a los poderes públicos, también recae en los propios particulares, máxime si se trata de los supuestos de su propio bienestar (énfasis agregado)

Que, los únicos requisitos que exige el acotado artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 para el goce de la pensión de orfandad a los hijos mayores de edad, en concordancia con la interpretación del Supremo Tribunal es **seguir estudios de forma satisfactoria y en el periodo regular lectivo que corresponda**;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho viene abonando normalmente las pensiones por orfandad de la beneficiaria señorita SHANA MILAGROS GAMARRA SULCA, a partir del 01 de enero de 2015, en cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Nº 497-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 21 de octubre de 2015. Por lo que, para garantizar la continuidad de la pensión por orfandad, la Responsable de Bienestar Social mediante Informe Nº 073-2021-GRA/GG/GRI-DRTCA-DA-URH-BS de fecha 11 de octubre de 2021 remite la constancia de estudios del Ciclo IX Programa de Derecho y el Plan de Estudios expedidos por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote;

Que, si bien es cierto, la presente controversia gira en torno a la conservación del derecho a una pensión de sobreviviente – orfandad, es de advertirse que la señorita SHANA MILAGROS GAMARRA SULCA a partir del 01 de enero del 2015 al 30 de noviembre de 2021 acumula seis (06) años y once (11) meses de estar percibiendo la pensión de sobreviviente por orfandad para seguir estudios universitarios; y de conformidad al Plan de Estudios de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote el Programa de Derecho consta de XII Ciclos y solamente acredita estar en el Ciclo IX. Por lo que, los estudios profesionales cursados por la beneficiaria no han sido satisfactorias; cuando el propio texto del literal a) del artículo 34º y el literal b) del artículo 55º del Decreto Ley Nº 2053, establecen que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores que extinguida, cuando tales estudios concluyan o no sigan ininterrumpidamente de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo;

Que, respecto a lo que propone la Responsable de Bienestar Social a través del Informe Nº 085-2021-GRA/GG/GRI/DRTCA-DA-URH-BS de fecha 09 de noviembre del 2021, sobre la consideración de la situación económica y salud que viene atravesando la pensionista por orfandad **Shana Milagros Gamarra Sulca**, debiendo continuarse con el otorgamiento de su pensión de orfandad; podemos apreciar que dicha condición continua, pero no cabe duda que, así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede extinguirse. En efecto, el literal b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, establece que, al no acreditarse la continuidad en los estudios de modo satisfactorio dentro del periodo regular lectivo, la pensión de orfandad para hijos mayores de edad queda extinguida de forma automática. En el presente caso, la pensionista aludida no cumplió con acreditar estar cursando estudios de manera satisfactoria, a pesar destar válidamente notificada con la Carta Nº 063-2021-GRA/GG-GRI-DRTC-DA-URH.

Contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Unidad de Recursos Humanos; y de conformidad con la establecido en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley Nº 28449, la Ley Nº 27617 y la Resolución Ejecutiva Regional Nºs 381 y 474-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA EXTINCION DE PENSION DE ORFANDAD**, de la pensión de sobreviviente (orfandad) de la administrada **SHANA MILAGROS GAMARRA SULCA,** a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo.

Artículo Segundo.- **DISPONER,** que la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos, realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR,** la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional